



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Septiembre (21) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	Nº 255
PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	05789-31-84-001-2013-00042-00
DEMANDANTE	EMILIO DE JESÚS VERGARA LÓPEZ
CAUSANTE	PABLO EMILIO VERGARA LÓPEZ
INCIDENTISTA	GERMÁN MAURICIO RÍOS POSADA
ASUNTO	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO A TRATAR

Vencido el traslado secretarial, procede esta agencia judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el subrogatario Germán Mauricio Ríos Posada, dentro del proceso de la referencia, sustentando su solicitud en el numeral 4º del art.133 del C. G del P.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Se tiene que en el asunto de la referencia por auto del 1 de octubre de 2013 se declaró abierta y radicado la sucesión de los bienes dejados por PABLO EMILIO VERGARA PALACIO fallecido el 4 de junio de 1997 Y ROSA ADELA LÓPEZ DE VERGARA, fallecida el 20 de agosto de 2006 y reconoció como heredero al señor Emilio de Jesús Vergara López.

En proveído del 22 de noviembre de 2013, reconoció como interesados de la sucesión a los señores LUZ MARINA VERGARA LÓPEZ, FLOR MARÍA VERGARA LÓPEZ, HERNÁN FERNANDO VERGARA LÓPEZ, DARÍO DE JESÚS VERGARA LÓPEZ, JHON HUMBERTO VERGARA LÓPEZ, BERNARDO ALONSO VERGARA LÓPEZ, en calidad de hijos de los causantes; al señor MARIO ALBERTO VERGARA HENAO, en representación de su padre MARIO ALBERTO VERGARA LÓPEZ y MARITZA RINCÓN VERGARA, en representación de SOL DE JESÚS VERGARA LÓPEZ, quienes falleció antes que los causantes. En otros proveídos se resolvió sobre el reconocimiento de otros herederos.

El día de la diligencia de inventarios y avalúos, el 4 de abril de 2014, los apoderados de los herederos de común acuerdo señalaron como bienes a inventariar los identificados con matrículas inmobiliarias 032-6628, 032-4015, 032-4902 y 032-4692, significando además no tener pasivos. El 23 de abril de 2014 y no habiéndose presentado objeción a los inventarios, se aprobó en todas sus partes el mismo y en auto del 30 de mayo del mismo año decretó la partición de los bienes inventariados.

El 17 de junio de 2014, designó partidor y en auto del 30 de septiembre de 2014, se reconoció a los señores LUIS ALBEIRO VERGARA LÓPEZ, RUBIEL ANTONIO VERGARA LÓPEZ Y EDWIN ALEXANDER VERGARA PARRADO, como herederos.

Por auto del 7 de mayo de 2015, se reconoció al incidentista GERMÁN MAURICIO RÍOS POSADA, como subrogatario de la señora MARITZA RINCÓN VERGARA y reconoció personería al abogado GUSTAVO ALONSO MARTINEZ PATIÑO, para representarlo, en los términos del poder conferido y que obra a folio 169 del expediente. Aportó, además escritura pública 088 del 9 de marzo de 2015 de la Notaría Pública del Circulo de Támesis.

El 30 de diciembre de 2015, esta agencia judicial, dio aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los causantes VERGARA PALACIO- LÓPEZ DE VERGARA, y ordenó la respectiva inscripción.

El 26 de julio de 2017, el despacho adelantó diligencia de entrega, a la cual asistieron los señores JHON HUMBERTO VERGARA LÓPEZ Y GERMÁN MAURICIO RÍOS POSADA, así como los apoderados GUSTAVO ALONSO MARTINEZ PATIÑO Y GERMÁN ALONSO GRISALES GIRALDO y aunque se presentó recurso de apelación frente a la decisión adoptada en la diligencia de entrega, no fue sustentada y el 10 de agosto de 2017, se declaró desierto.

PROBLEMA JURÍDICO.

Deberá el Despacho determinar si habiendo transcurrido más de 7 años desde que se presentó el trabajo de partición, su aprobación y la diligencia de entrega material, se puede incoar incidente de nulidad atacando toda la actuación adelantada dentro del trámite de sucesión bajo radicado 2013-00042, alegando como causal la consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es: “ CUANDO ES INDEBIDA LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, O CUANDO QUIÉN ACTÚA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER”, y si se está desconociendo la realidad sustancial y procesal sobre el derecho que le asiste al subrogatario GERMÁN MAURICIO RÍOS POSADA, hacer representado.

Para resolver lo anterior, deberá el Despacho considerar el régimen de las nulidades en el Código General del Proceso y en mayor medida a las circunstancias del caso concreto.

CONSIDERACIONES

Señala el art.132 del C. G del P. que: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Las causales de nulidad están plasmadas de forma taxativa en el art. 133 del C. G del P., de la siguiente manera:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.””

El incidentista sustenta su incidente en la causal cuarta del artículo en mención, que hace referencia a la indebida representación, que en su sentir da origen a un vicio y por tanto solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso sucesorio.

CASO CONCRETO

De forma concreta el incidentista centra sus reparos en que:

El señor German Mauricio Ríos Posada, adquirió a través de promesa de compraventa, lote de terreno, ubicado en la vereda Rio Frio del municipio de Támesis, finca denominada “Roble Quemado”.

Que desde el día 17 de septiembre de 2008, conforme al contrato, hizo posesión del bien.

Que desde esa fecha continuo la posesión que venían ejerciendo los vendedores desde el año 1994. Refiere que para el año 2015, el abogado Gustavo Alonso Martínez Patiño, le manifestó que se encargaría del proceso de pertenencia, y que debía firmarle el poder.

El incidentista manifiesta que no sabía de la existencia de otro proceso sucesorio y solo tuvo conocimiento el día 26 de julio de 2017, una vez lo despojaron sin razón alguna del bien inmueble.

Expresa que nadie le explicó realmente que había pasado, pues el otorgó un poder para trámite de pertenencia.

Narra el apoderado que en el trabajo de partición le adjudicaron la hijuela cuarta al señor Germán Mauricio Ríos posada, en calidad de subrogatario.

Tanto los herederos, como el apoderado del incidentista en ese momento, actuaron de mala fe, haciendo creer que el señor Germán Mauricio estaba voluntariamente fungiendo como subrogatario de una herencia.

Conforme a las inconformidades alegadas se advierte en primer lugar que:

Revisado el expediente, a folio 169 del expediente, obra poder debidamente otorgado por el señor GERMAN MAURICIO RÍOS POSADA al abogado GUSTAVO ALONSO MARTINEZ PATIÑO, y del contenido del mismo, se puede comprobar que efectivamente este si le dio poder al apoderado, para que lo representará en la sucesión que adelanta el despacho bajo radicado 2013-00042-00.

A su vez, a folios 171 al 172 vuelto, obra escritura pública nro. 088, de la Notaría Única del Circulo de Támesis de la venta real que hiciera la señora Maritza Rincón Vergara al señor Germán Mauricio Río Posada a titulo universal de los bienes que le correspondan o puedan corresponder de la sucesión intestada de PABLO EMILIO VERGARA PALACIO Y ROSA ADELA LÓPEZ DE VERGARA.

Ahora, al tenor del artículo 134 del Código General del Proceso, en su inciso primero, *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieran en ella”*, nótese como esta normatividad propone dos oportunidades para solicitar o alegar causal de nulidad; una dentro de las etapas del proceso o posterior a que se dicte sentencia, si se considera que existen en dicha diligencia.

Seguidamente el mismo articulado, preceptúa que: *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”*.

De otro lado, el artículo 355 *Ibídem*, enuncia las causales de revisión y en su numeral 7, establece *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*, recurso que debe presentarse dentro de los dos años siguientes desde que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento, con límite máximo de 5 años.

Y conforme al párrafo del artículo 136 del mismo estatuto procesal, se tiene que se considera nulidad insaneable entre otras, aquella que verse sobre un proceso legalmente concluido.

Con lo narrado y normatividad precedente, el incidente de nulidad propuesto por el subrogatario GERMAN MAURICIO RIOS POSADA, se rechazará de plano, por las siguientes razones:

1. Al interior del proceso, obra poder debidamente otorgado a un abogado para ser representado, sumado a ello, escritura pública por medio de la cual una de las herederas reconocidas del trámite sucesorio vende los derechos a éste que le corresponden o llegaren a corresponder a título universal.
2. Fue reconocido como subrogatario.
3. A la diligencia de entrega celebrada el 26 de julio de 2017, compareció el incidentista GERMÁN MAURICIO RÍOS POSADA.
4. Tampoco se demuestra cumplimiento de alguno de los requisitos para la procedencia de la nulidad deprecada.

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la nulidad deprecada por el subrogatario GERMÁN MAURICIO RÍOS POSADA y se le reconoce personería para actuar en este trámite al apoderado Gustavo Adolfo Gómez Echeverry, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.067 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 22 de septiembre de 2023



ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO
Secretaria